

RES. EXENTA D.J. N° 113-909-2019

ROL N° 107-2019

TÉNGASE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO,
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 23 de diciembre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-364-2019, de esta procedencia; la presentación de **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.**, de fecha 02 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 113-364-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **segundo semestre del año 2018**.

Segundo) Que, con fecha 20 de junio de 2019, se notificó al sujeto obligado **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, de acuerdo a lo ordenado mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-448-2019, que dispuso notificar de acuerdo al artículo 46 del Código de Procedimiento Civil habiéndose cumplido los requisitos señalados en el artículo 44 del citado cuerpo legal.

Tercero) Que, con fecha 05 de julio de 2019 y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.** presentó sus descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-546-2019, de fecha 25 de julio de 2019, este Servicio tuvo por presentados descargos, por acompañados los documentos referidos y abrió un término probatorio, ordenando además se acompañara materialmente el original o copia legalizada de certificado emitido por Sociedad de Rentas Inmobiliarias Ltda., sociedad administradora

de la Zona Franca de Punta Arenas, respecto de la calidad de usuario de zona franca del sujeto obligado en referencia.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 29 de julio de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 02 de agosto de 2019, el sujeto obligado **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.** realizó una presentación mediante la que acompañó copia autorizada ante notario, del documento referido en el Considerando Cuarto precedente.

Sexto) Que, atendido el estado de estos autos y en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, resulta necesario emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 113-364-2019.

Séptimo) Que, en sus descargos, el sujeto obligado **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.** reconoce que debido a un error cometido por el asesor contable de la empresa, el que califica como involuntario, incurrió en la omisión del envío del reporte ROE correspondiente al segundo semestre 2018, agregando que este habría sido remitido con fecha 21 de junio de 2019.

Sostiene además que en la actualidad, a pesar de mantener la calidad de usuario de zona franca, la empresa no ha realizado operaciones comerciales en zona franca; agregando que actualmente **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.** solo mantiene un stock de mercadería almacenada en un depósito público, desde el 18 de diciembre del año 2015.

Indica en su presentación de descargos que:
"Entendemos que igualmente podría haberse enviado el reporte de operaciones en efectivo en su vertiente negativa. Sin embargo en ambos casos se entiende que deben existir operaciones a reportar, bien sea aquellas que superaron los US\$ 10.000 en efectivo, y si dichas transacciones fueron menores, pero en la especie, no han existido ninguna clase de operaciones desde hace prácticamente 4 años a la fecha, ergo tampoco ha ingresado ninguna clase, valor, dinero o divisa."

Refiere además que acompaña una copia de certificado emitido por Sociedad de Rentas Inmobiliarias Ltda., administradora de la zona franca de Punta Arenas, que acreditaría la mantención de contrato vigente como arrendatario de depósito público, *"pero sin operaciones desde 18.12.2015"*.

Finaliza sus alegaciones solicitando la aplicación solo de amonestación, considerando la eventual infracción es de carácter menos grave y que el no realizar operaciones dificultaría el pago de una eventual multa, o que el monto de esta sea el mínimo legal.

Octavo) Que, en relación a lo indicado por el sujeto obligado **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.** en sus descargos, corresponde recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913,

complementado por las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de todos los Sujetos Obligados realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

Noveno) Que, en este orden de ideas, cabe efectuar algunas consideraciones respecto del cumplimiento de las obligaciones que, tanto por la Ley N° 19.913 como por las instrucciones impartidas por la UAF, le corresponde ejecutar al sujeto obligado en calidad de tal y cuyo eventual incumplimiento, fueron materia de los cargos formulados en estos autos administrativos.

Décimo) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, *“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación”*.

Como complemento, el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que *“Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar **semestralmente**, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N°19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.*

En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado período, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un “Registro de Operaciones en Efectivo Negativo” o “ROE Negativo”, el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link “Reporte en línea”, instrucciones que en el mismo sentido se encuentran impartidas también en la Circular UAF N° 40, de 2008, aplicable en particular a los usuarios de zona franca, como es el caso del sujeto obligado Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.

Décimo Primero) Que, de las normas transcritas en el considerando anterior, es posible concluir que las personas naturales y jurídicas reguladas por la Ley N° 19.913 poseen, entre otras, la obligación de enviar un reporte a la UAF, respecto de las operaciones en efectivo superiores a los US\$ 10.000, en la periodicidad que corresponda según lo señalado por este Servicio, siendo el caso de los usuarios de zona franca, una de carácter semestral. Y que para el evento de la no existencia de tales transacciones, se debe declarar tal circunstancia; debiendo dar cumplimiento a tales obligaciones, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al vencimiento del respectivo período a reportar.

Décimo Segundo) Que, atendido lo razonado precedentemente, se evidencia un error en las alegaciones presentadas por el sujeto obligado Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L., en tanto su deber de reporte se verifica tanto por la existencia de operaciones en efectivo sobre US\$ 10.000; pero cabe precisar que se hayan ejecutado transacciones que no reúnan conjuntamente tales condiciones, así como la inexistencia de las mismas, suponen que el sujeto obligado efectúe

lo que se conoce como “declaración negativa de operaciones en efectivo” ante este Servicio, por la misma vía dispuesta para realizar el reporte ROE.

En este sentido, lo razonado precedentemente no varía del mérito del certificado emitido por Sociedad de Rentas Inmobiliarias Ltda. con fecha 03 de julio de 2019, aportado por el sujeto obligado en estos autos, en el que se manifiesta la inexistencia de operaciones realizadas por el sujeto obligado **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.** desde el 18 de diciembre de 2015, pero que permite además confirmar que la empresa posee la calidad de usuario de zona franca desde el 01 de julio de 2014 y que tal condición a la fecha de expedición de dicho certificado se mantiene vigente. Es decir, corrobora lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos, en cuanto su calidad de sujeto regulado por la Ley N° 19.913, así como también el no haber efectuado transacciones de ingreso o salida de mercancías.

De tal forma, no resultan atendibles los argumentos expresados por el sujeto obligado, relativos a no encontrarse obligado a declarar negativamente cuando no se verificara ningún tipo de transacción realizada en el período en cuestión.

Décimo Tercero) Que, a su turno el sujeto obligado **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.** expresamente en sus descargos, reconoció no haber dado cumplimiento a su obligación en referencia, por un error del asesor contable de la empresa.

Al respecto, y sin perjuicio del reconocimiento efectuado por el sujeto obligado en estos autos, resulta necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de reportar le compete a la persona natural o jurídica regulada por la Ley N° 19.913, por lo que no resulta eximente de la responsabilidad derivada de su incumplimiento, el hecho que esto se deba a un error u omisión de un asesor o empleado que preste servicios para el regulado.

Décimo Cuarto) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de “Cumplimiento de ROE por Institución” correspondiente a **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.** y que se incorpora en estos autos mediante la presente resolución, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2018 solo con fecha 21 de junio de 2019, esto es, con posterioridad a haberle sido notificada la resolución de formulación de cargos de autos, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo Quinto) Que, el incumplimiento en referencia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, resulta relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención contemplado en la referida normativa.

En este sentido, el envío tardío del reporte ROE, sólo evidencia que el sistema preventivo del sujeto obligado **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.** falló, debiendo tal falencia ser ajustada por este.

Décimo Sexto) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en los considerandos anteriores, resulta posible para este Servicio concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo Séptimo) Que, los hechos enunciados en los en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica que el respectivo sujeto obligado realiza.

Finalmente, conforme lo previsto en el citado artículo 19 de la Ley N° 19.913, también se ha tomado en consideración en el proceso de determinación de la respectiva sanción la capacidad económica del Sujeto Obligado.

Vigésimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR ACOMPAÑADO** el documento individualizado en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo el documento Cumplimiento de ROE por Institución del sujeto obligado **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, referido en el Considerando Décimo Cuarto de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-364-2019, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en atención al no envío del reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al segundo semestre del año 2018, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado Ricardo Vilches Saldías Electrónica E.I.R.L., ya individualizado en estos autos, con una **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta, y una **multa a beneficio fiscal de UF 10** (diez Unidades de Fomento).

5- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MARQUEZ DOREN
Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

JPC